



Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas.

Juicio de Inconformidad

EXPEDIENTE: JIN-84-CPH-001/09 y JIN-84-PRD-002/09, ACUMULADOS.

ACTOR: COALICIÓN “PRIMERO HIDALGO” y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE ZIMAPÁN HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a veintisiete de julio del dos mil nueve.

VISTOS; para resolver los autos del incidente de apertura de paquete electoral derivado del Juicio de Inconformidad JIN-84-CPH-001/2009 y JIN-84-PRD-002/2009 ACUMULADOS, promovido por la Coalición “Primero Hidalgo”, por conducto de su representante suplente Jaime Humberto Pazos Lanzagorta, y por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario Gerardo Villeda Villeda, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, el ocho de julio de dos mil nueve, así como la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento referido y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora; y

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

RESULTANDO:

PRIMERO. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, Hidalgo.

SEGUNDO. El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, realizó el cómputo atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	412	Cuatrocientos doce
 COALICIÓN PRIMERO HIDALGO	7,159	Siete mil ciento cincuenta y nueve
	7,181	Siete mil ciento ochenta y uno
	273	Dos cientos setenta y tres
	153	Ciento cincuenta y tres

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

	0	Cero
	0	Cero
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	778	Setecientos setenta y ocho
Votación total	15,956	Quince mil novecientos cincuenta y seis

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En oposición a lo anterior el quince de julio de dos mil nueve, ante la autoridad responsable, la coalición “Primero Hidalgo”, por conducto de su representante promovió juicio de inconformidad.

CUARTO. El dieciséis de julio último, el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral, dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

“OCTAVO. Respecto a la solicitud del actor relativa a la apertura de paquetes electorales que solicita en su escrito inicial, se ordena abrir el incidente respectivo, mismo que será resuelto en su momento procesal oportuno.”;

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente incidente; de conformidad con los artículos 93, fracción III, y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 236, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, así como 4, 5, 7, último párrafo, 13, 14 fracción I, inciso a) y c) y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad, promovido en contra de un cómputo municipal, en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente, se aperturó por acuerdo dictado por este Tribunal, en el expediente en que se actúa.

Acreditada la competencia para conocer de los juicios de inconformidad en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos incidentes que se planteen a lo largo del procedimiento, máxime cuando la emisión de la interlocutoria en cuestión sea

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

indispensable a efecto de que se esté en posibilidad de dictar la sentencia definitiva.

SEGUNDO. Como se estableció en el acuerdo pronunciado en este juicio, ésta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de apertura de paquetes electorales para la celebración de un nuevo escrutinio y cómputo de votos en la elección de mérito, relativa a las casillas 1675 básica, 1692 básica y 1703 básica, todas del municipio de Zimapán, Hidalgo.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, el procedimiento de cómputo que se utilizó.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 242, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, en relación con los principios rectores de la materia electoral, la apertura de paquetes electorales que tenga como finalidad la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe ser una diligencia excepcional cuando se actualice alguno de los casos expresamente previstos en la ley, ello en virtud de que sólo así se garantiza uno de los principios básicos en que se sustenta el sistema democrático del país, relativo a que deben ser los propios ciudadanos quienes reciban y cuenten los votos de una elección y quienes fueron preparados previamente por el Instituto Estatal Electoral, que tiende a garantizar a los mismos, la celebración de elecciones libres, ciertas y transparentes, y así garantizar la voluntad del electorado.

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

En ese sentido, y de acuerdo con los principios rectores en materia electoral, la Ley Electoral del Estado, establece un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, de manera clara y transparente, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado, consiste en lo siguiente:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total se anotará en el apartado respectivo del acta única de la jornada electoral correspondiente a cada elección;

II.- Se abrirá la urna de la elección de que se trate;

III.- Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador irá contando en la lista nominal de electores el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo;

IV.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

V.- A continuación, tomando una por una las boletas, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá agrupando las boletas que correspondan a cada uno de los partidos políticos, las de los candidatos no registrados y las que tengan cruzados dos o más círculos de partido o ninguno; y

VI.- Posteriormente se realizará la suma de los votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

En ese punto, es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo que corresponda efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas hipótesis que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casillas y que, en

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos del 237 al 243 de la Ley Electoral prevén para cada caso de elección a que se refieren, una serie de pasos a cumplir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Ahora bien relativo al cómputo municipal, en el artículo 242 de la Ley Estatal Electoral, prevé el procedimiento a cargo del consejo municipal que comprende lo siguiente:

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

II.- Levantará el acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, los resultados de cómputo, los incidentes y en su caso los escritos de protesta, los recursos interpuestos y las pruebas que se presenten, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos;

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

III.- Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección;

IV.- Al concluir la sesión de cómputo, en los plazos que fije la Ley Estatal de Medios de Impugnación y en los términos de esta Ley recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas que se presenten; y

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 221 inciso C fracción II de esta Ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes, en original y copia, que contengan el acta de cómputo municipal, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de sesión de cómputo del consejo municipal, los recursos interpuestos, escritos de protesta, pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original lo entregará al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para su resolución y la copia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

De lo anterior es dable destacar, que el supuesto para la apertura de paquetes electorales a fin de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo es exclusivamente el siguiente:

1. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Respecto de ésta hipótesis, es necesario aclarar lo que debe entenderse por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo. Al efecto, debe tomarse en cuenta la naturaleza del sistema democrático, que privilegia la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional.

Lo anterior, conduce a considerar que el concepto “**error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados**”, que contiene el artículo 242, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, debe interpretarse de una manera limitativa, de tal manera que no cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino que, en todo caso, deben reputarse como tales aquellas inconsistencias que afecten directamente la certeza de la votación, esto es, se deben circunscribir a errores o discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes:

a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

b) Total de boletas extraídas de la urna; y,

c) Votación total emitida.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, mediante los instrumentos diseñados por la ley para garantizarla, tales como el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta, que lo evidente es lo perceptible a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales, y que la legislación electoral otorga a los actores políticos el derecho de contar oportunamente con las actas que se generen con motivo de una elección, tal como lo dispone el artículo 189, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, tanto como, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que le otorga la fracción II, del artículo 32 de la ley en comento; es dable estimar que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido; a fin de, por una parte impedir que opere en su perjuicio el

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

principio de definitividad de los actos electorales, y por otra, de prevenir la actualización de una posible causa de nulidad de votación prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al permitir que la autoridad electoral de manera inmediata esté en posibilidad de determinar la pertinencia de realizar un nuevo cómputo para dar certeza al resultado de la votación; máxime si se considera, que el artículo 27 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, establece plazos brevísimos para la resolución de los medios de impugnación en la posterior instancia jurisdiccional.

Una vez que el consejo haya verificado la existencia de alguna inconsistencia entre los rubros contenidos en el acta, a fin de subsanarla, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, que constituyen una fuente de información, en la que los consejos respectivos pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de estos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos tienen doble función a saber: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Conforme con lo anterior, se arriba a la consideración de que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y de los artículos 32 fracción II, 189, 217, 218 y 242 de la Ley Electoral de esta entidad federativa; acorde con los principios de definitividad, legalidad y certeza de los actos electorales y de respeto al derecho de los ciudadanos de recibir, escrutar y contar los votos de una elección, permite concluir que la pretensión de apertura de paquetes electorales por parte de los actores políticos, sólo procede en los casos de excepción que expresamente establece la ley, a saber, que los resultados de la votación sean cuestionados por evidenciar presuntos errores aritméticos o notorias alteraciones en el texto de los datos asentados; salvo los casos, en que de las actuaciones jurisdiccionales se advierta la imperiosa e ineludible necesidad de realizar un nuevo cómputo en salvaguarda de los principios fundamentales de la elección de legalidad, transparencia y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

TERCERO. Ahora bien, del documento presentado por la coalición “Primero Hidalgo”, a fojas 46, el recurrente manifiesta lo siguiente:

*“En el caso de las casillas **1675 básica, 1692 básica y 1703 básica**, (respecto de las cuales se solicita la verificación de la “debida o indebida anulación” de votos por parte de los funcionarios de mesas directivas y, en su caso, que los votos indebidamente “anulados”, se computen a favor del o los partidos políticos que correspondan) pues a su criterio, sin duda alguna se actualizaron los presupuestos legales y constitucionales para que los miembros del Consejo Municipal Electoral de Zimapán procedieran a la apertura de los paquetes electorales y llevaran a cabo la verificación y cómputo de los votos a su juicio indebidamente anulados, tal y como se desprende de los preceptos jurídicos invocados y del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo y de los escritos presentados ante esta autoridad electoral los días 6 y 7 de julio en curso por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.”*

Los recurrentes continúan su argumento en fojas 48: *“La petición de apertura de paquetes solicitada, además de obedecer a circunstancias objetivas y plenamente demostradas (relacionadas con la falta de certeza de que los resultados de la votación reflejen fielmente la voluntad de los electores), se sustenta, además de lo ordenado por la Constitución Federal, en la Constitución*

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

Política del Estado de Hidalgo y en la Ley Electoral local, específicamente en lo que se refiere a la obligación de que las autoridades administrativas electorales, garanticen que en los procesos electivos, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.”

Finalizando lo esgrimido en el argumento, en fojas 49: “... Lo que procede, es que en el caso de de las casillas señaladas, ese H. Tribunal ordene a la responsable, la apertura de los paquetes electorales respectivos, para el único fin de que se proceda a verificar la legalidad o no de los votos anulados por los funcionarios de mesas directivas de casilla y, en los casos en que los votos anulados no se ajusten a lo preceptuado en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sean computados a favor del partido político o coalición que en derecho corresponda, y en su caso, que lo lleve a cabo, ese H. Tribunal, en sustitución de la autoridad responsable.”

De los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia, que la pretensión del actor es que se abran los paquetes electorales de las casillas 1675 básica, 1692 básica y 1703 básica, mencionadas en su escrito recursal, en virtud de que afirma que existen bastantes votos nulos, mismo que a su dicho fueron indebidamente anulados en perjuicio de la coalición que representa y que el Consejo Municipal se negó a abrir dichos paquetes no obstante que se le hizo notar que existían anomalías, sin que manifieste de manera específica cuales fueron estas.

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

Planteada en tales términos la pretensión de apertura de paquetes electorales que se solicitó, a juicio de este órgano colegiado **resulta improcedente** respecto de los paquetes electorales de las casillas que individualmente señaló: 1675 Básica, 1692 Básica y 1703 Básica, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Es obligación de esta autoridad diferenciar entre un voto nulo y un voto válido, así el artículo 212, fracción I, de la Ley Electoral del estado, establece que el ciudadano emitirá su voto de la forma siguiente:

De manera secreta marca en cada una de las boletas el círculo que contenga el emblema del partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla desee sufragar.

Ello en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 277:

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior.

Y que en su inciso b), se observa una analogía a contrario sensu de lo anterior:

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

En conclusión, un voto válido es aquel que emite el ciudadano, al marcar en su boleta electoral, su voluntad de sufragar por una sola opción política, o en su caso dos opciones que se encuentren coaligadas para la elección que se trate y que en el entendido que aquello que se encuentre fuera del supuesto, será un voto nulo.

Como se puso de manifiesto anteriormente en el cuerpo del presente fallo, el recurrente pretende que la apertura de paquetes electorales se efectuó con el objeto de la recalificación de los votos nulos, lo que contraviene la confiabilidad y buena fe de los ciudadanos que participaron en el escrutinio y cómputo, lo cual de ninguna forma constituye un error aritmético en el llenado de las actas, pues como es sabido, un voto nulo no es, ni puede ser, equiparable a un error aritmético; pues bien puede constituir una decisión voluntaria del elector que al no estar de acuerdo con ninguna de las ofertas políticas que le fueron presentadas, decide, en lugar de abstenerse a votar, el acudir el día de la jornada y en ejercicio de sus derechos como ciudadano, anular la boleta que le fue entregada por los funcionarios de casilla, lo cual constituye un ejercicio democrático denominado dogmáticamente como “voto ciudadano”.

Máxime si consideramos que durante las campañas electorales federales que coincidieron con las elecciones extraordinarias del estado de Hidalgo, hubo intelectuales y miembros de la de la sociedad civil organizada que estuvieron realizando una campaña paralela a la electoral, que fomentaba la

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

participación ciudadana y desalentaba el abstencionismo, pidiendo el voto nulo.

Incluso en un caso extremo el mayor número de votación recibida en una o varias casillas, fueran calificados legalmente como votos nulos, pero siempre que no exista indicio de que fueron indebidamente calificados como tal, y además, los datos de boletas recibidas, votación extraída de la urna, número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y boletas sobrantes, sea coincidente, en nada afectaría para que fuera contabilizada en el cómputo municipal y declarado un ganador, dado nuestro sistema de mayoría relativa.

En este orden de ideas, el recurrente aporta como medios de prueba para soportar sus argumentos las consistentes en: 1.- Documentales privadas, a) Escritos de protesta y, b) Solicitud por escrito de la apertura de casillas, de fecha seis y siete de julio, dirigidas al presidente del Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo; de las que se desprende lo siguiente:

Por lo que hace al escrito de protesta presentado por la C. Alma Delia Chávez Sánchez, en la que denota la causal de nulidad de votación por la causal contenida en el artículo 40, fracción IX, de la Ley electoral del estado, misma que se refiere al cómputo de los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente y que señala para ello las casillas 1675 básica y 1692 básica, alegando en la primera de ellas, que el presidente de la casilla cometió un grave error aritmético al anular diez votos, de los cuales asegura que siete estaban dirigidos a la coalición y, que además se observa en el rubro del escrutinio y cómputo del acta

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

única de jornada electoral que la suma de la votación recibida es incorrecta por lo que a su juicio existe error aritmético en el cómputo de los votos.

Sin embargo, de las actas aportadas por el mismo recurrente, se desprende que los espacios de los rubros que menciona, se encuentran llenados de manera correcta, ya que en la casilla 1675 básica, el rubro citado se observa con número y letra la cantidad de ciento ochenta y ocho boletas extraídas de la urna y, la sumatoria de los votos asentados por cada partido político contendiente es igual a la cantidad de ciento ochenta y ocho, de tal manera que por lo que respecta al alegato de error en el rubro señalado la apreciación que hace el actor es incorrecta; ahora bien, en la misma casilla se aduce a que el presidente de casilla anuló diez votos, y que de esta cantidad siete estaban dirigidos a la coalición “Primero Hidalgo”, argumento que se adminicula al acta de la sesión de escrutinio y cómputo realizada por el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, de la que observa que en diferentes momentos de la sesión, el representante de la coalición solicitó la apertura de los paquetes electorales, que a su consideración, mostraban errores aritméticos, con el ánimo de recontar los votos de cada partido político, sin embargo, no existe evidencia o argumento alguno presentado ante ese consejo, de que los votos nulos, estuvieran mal calificados, debiendo estar en el entendido, de que los ciudadanos que participaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, dada la capacitación recibida por parte del organizador de las elecciones, tienen la facultad de calificar los votos, en una elección y que en esa virtud, lo hacen de buena fe; por lo que hace a la casilla 1692 básica, en la que alega que el presidente de la mesa directiva de casilla no tomó en cuenta

INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO

dieciséis votos para la coalición y que el representante de la coalición fue privado de su derecho a estar presente en el escrutinio y cómputo, por representantes del Partido de la Revolución Democrática, tal aseveración resulta contradictoria, ya que si el representante de la coalición no hubiera estado presente, no podría asegurar que dichos votos anulados eran dirigidos a su partido, además de que en el acta única de jornada electoral, firma de conformidad no solo uno de sus representantes ante mesas directivas de casilla, sino que se hacen conforman dos de ellos, siendo los CC. Miguel Alvarado Trejo y Daniel Trejo Trejo, quienes no presentaron incidentes al momento del escrutinio y cómputo, por lo que dicha prueba carece de congruencia al careciendo de dicho argumento.

El mismo caso se presenta con el escrito de protesta presentado por la C. Lizbeth Alejandra Chávez Hernández, quien de similar forma afirma que en la casilla 1703 básica, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, el representante de la coalición ante esa mesa directiva de casilla no estuvo presente, por las razones que manifiesta en el mismo y que como resultado del escrutinio se anularon setenta y cuatro votos a favor de la coalición, resulta incongruente tal manifestación, ya que, bajo la lógica de que el representante de la coalición no estuvo presente, sería materialmente imposible tener la certeza de que tal acto tenga veracidad, restándole credibilidad a dicha probanza.

Por último, se refiere en el capítulo de pruebas de su escrito inicial a la documental privada consistente en la solicitud por escrito de apertura de paquetes, presentado ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, misma que es potestad de los

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

representantes ante el consejo municipal poder presentar, en ejercicio de su derecho de petición, sin embargo, como ya se dijo no existen evidencias que actualicen los supuestos de apertura de paquetes, en estricto apego del artículo 242, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Dicho lo anterior, el recurrente, no justifica de manera clara, por conducto de algún medio de prueba, idóneo la pretensión relativa a la apertura de los paquetes electorales que a su parecer considera necesarios para esclarecer la validación de votos nulos, en las casillas que aduce.

No es óbice para la anterior conclusión que respecto de la casilla 1703 básica del municipio en cuestión, Zimapán, Hidalgo, se haya presentado copias certificadas del acta circunstanciada levantada ante el Ministerio Público de dicho municipio en la cual los CC. Francisco González Jacinto y Fidel González Monroy, refieren que se contabilizaron diversos votos nulos cuando eran para la coalición y, que uno de ellos refiere que se pudo percatar que el presidente de la casilla empezó a decir: que los votos de la coalición “Primero Hidalgo” los están invalidando a pesar de que estaba tachados debidamente hacia su partido, sólo porque una rayita rebasaba por muy poco el recuadro, lo cual se lo hicimos saber al presidente de la casilla, y que incluso el representante del PAN le pidió que no siguiera anulando votos para la coalición porque los estaba perjudicando y que sin hacerles caso siguió anulando aproximadamente cincuenta votos que eran para la coalición; documental que por sí sola, resulta insuficiente para acreditar lo dicho por los declarantes toda vez que no existe ningún otro medio de prueba con el cual se robustezca, y por el contrario si existen elementos que le restan

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

credibilidad como lo es la propia acta única de jornada electoral de dicha casilla en la que se advierte que fue firmada por el representante de la coalición sin que se observe en el apartado de incidentes alguna irregularidad; por lo que las declaraciones en comento sólo son declaraciones unilaterales sin ningún otro medio de prueba en el cual se respalde.

En términos precisos debe decirse que la apertura de paquetes para realizar un nuevo cómputo y escrutinio de la votación en ella recibida, es un acto de naturaleza extraordinaria que procede únicamente bajo circunstancias especiales, pues el hacerlo bajo alguna solicitud contraria a las hipótesis previstas en la ley, contravendría el principio constitucional consistente en la ciudadanización de las elecciones, lo que significa que sean los ciudadanos los que reciban y cuenten la votación, pues además implicaría un acto de desconfianza a las labores de éstos, quienes lo hacen sin percibir ninguna remuneración económica y con la única intención de contribuir con la consolidación democrática del país.

Ante tales circunstancias, resulta inobjetable la improcedencia de la pretensión planteada, pues en ninguna de las causas legales de la nulidad de votación recibida en casillas esta recogida, como hipótesis, la relativa a los votos nulos. Refuerza lo anterior el hecho de que en las casillas en las que solicitó la apertura del paquete electoral, estuvo presente el representante del partido impugnante acreditado ante casilla, y que no existe en el rubro de incidentes alguna evidencia que ponga en duda -al menos de forma indiciaria- la votación recibida, esto es, que al haber estado presente el representante y haber sido omiso en relación con la calificación de los votos

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

nulos, pues no quedó acreditado por medio alguno la supuesta negativa que refiere al impugnante; tuvieron los representantes de casilla en las observaciones que hacían los representantes de partido, es dable colegir que los mismos fueron legalmente anulados y por ello aparece, además, la firma en las Actas Únicas de la Jornada Electoral.

Además; es claro de las actas únicas de la jornada electoral que no se actualizan esos extremos al no evidenciarse errores aritméticos, o incongruencias en los rubros fundamentales.

El voto nulo es una expresión democrática más, no una causa que amerite apertura de paquetes por ello al no existir, en la especie, pruebas que hagan ni siquiera presumiblemente suponer que fueron indebidamente anulados, y ser un fenómeno nacional el aumento en los votos nulos como se advierte de los siguientes datos del Instituto Federal Electoral:

Votos nulos a nivel federal en 2003: 3.64%; votos nulos en 2006: 2.14%; votos nulos en 2009: 5.39%.

Votos nulos a nivel local en 2003: 0.11%; votos nulos en 2006: 2.53%; votos nulos en 2009: 4.13%.

Como se observa, no se demostró el dicho del actor relativo a la indebida anulación o calificación de los votos validos como los nulos; por ello los votos nulos, que hoy reclama el recurrente, obedecen a una decisión ciudadana valida y no a un mal escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que hace improcedente la petición del recurrente.

**INCIDENTE ESPECÍFICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-84-CPH-001/2009 Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el incidente “de Apertura de Paquetes y Nuevo Escrutinio y Cómputo” derivado el juicio de inconformidad JIN-84-CPH-001/2009 y JIN-84-CPH-002/2009 acumulados, promovido por Jaime Humberto Pazos Lanzagorta, representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo” ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió y firmó el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Ricardo César González Baños, actuando con Secretario de Acuerdos Alfonso Verduzco Hernández, quien autentica y da fe.